

DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

VIERNES 2 DE JUNIO DE 1837.

El Smo. Corazon de Jesus y san Erasmo mr.

Sale el sol á las 4 y 41 minutos: pónese á las 7 y 19 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. HEROS.

Sesion del dia 7 de mayo.

Se abrió á las once y cuarto.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

En seguida dió cuenta el señor secretario Roda de varios expedientes.

Se hizo primera lectura por el Sr. secretario Laborda de la siguiente proposición del Sr. Calatrava.

«Hallándose rendidas por la contaduría general de distribución las cuentas generales del tesoro público desde el año de 1828 época de los presupuestos hasta el de 1835 inclusive; pido á las cortes se sirvan acordar, que sin perjuicio de los efectos que deba producir en el tribunal mayor de cuentas, se imprima y publique á la mayor brevedad posible para conocimiento de la nación, la relativa al citado año de 1835: como asimismo los estados generales de valores y distribución respectivos al año de 1836 presentados por las contadurías generales, y que constituyen aproximadamente lo que será la cuenta del mismo año.»

Fue admitida á discusión y se acordó pasase á la comisión de Hacienda.

Se hizo igualmente segunda lectura de la siguiente proposición del Sr. Cachurro.

«Pido á las cortes que los labradores senareros y braceros del campo, que se hallen en posesión de terrenos de propios, ya á virtud de arrendamientos ó adjudicaciones temporales ó vitalicias hechas por los ayuntamientos, ó ya por haberse intrusado en ellos roturándolos en concepto de egidos de villa, siempre que los hayan mejorado, planteándolos de viñedo ó árboles frutales, no se los inquiete en ella, con tal que se obliguen á reconocer un cánon de un 2 por 100 anual sobre el valor del terreno al tiempo que les fue concedido ó le tomaron.»

Fue admitida á discusión y se acordó pasase á la comisión de diputaciones provinciales.

El Sr. PRESIDENTE lee la orden del día, y anuncia que se abre la discusión del dictámen de la comisión de diputaciones provinciales sobre la consulta hecha por la de Murcia, acerca de si los individuos que han de agregarse á las diputaciones, con arreglo al decreto de las cortes, en proporcion al número de los partidos, deberán ser ó no vecinos y residentes en estos. La comisión opina que aunque fuera conveniente que así se practicara, como la formación de estas corporaciones se ha hecho con arreglo á la constitución que no circunscribe la elección á los vecinos y residentes en los partidos, de continuar verificándose como en ella se establece mientras esté en observancia.

Se pone á votación el dictámen en dos partes y queda aprobado.

Sin discusión queda aprobado otro dictámen de la misma comisión sobre igual consulta de la provincia de Teruel.

El Sr. PRESIDENTE anuncia la continuación del dictámen de la comisión de legislación relativo á la ley de señoríos, y tenía la palabra el Sr. Aillon, como de la comisión.

El Sr. AILLON. Tengo poco que decir en apoyo del art. 7.º que se discute, porque el único que habló ayer en contra dijo poco ó nada que pudiera destruir lo que manifestó el Sr. Gomez Becerra, mi digno compañero de comisión.

Sin necesidad de recordar lo que con tanto fundamento ha manifestado anteriormente, y sin manifestar cuál ha sido ó por qué tiempo debe considerarse la buena ó mala fe de los señores en la percepción de las prestaciones que hasta ahora se les han satisfecho, atendiendo á la variedad de legislación que ha habido con posterioridad al año 811, yo haré presente á las cortes una razón que no debe perderse de vista, y es la que deba dirigirnos en esta cuestión.

Se publicó el decreto de 6 de agosto de 811, por el cual se declaró que los señoríos solariegos se considerasen desde entonces en la clase de propiedad particular, no siendo de aquellos que debieran incorporarse á la corona, lo cual decía el mismo decreto resultará de la presentación de los títulos de adquisición. Puesto en práctica

este decreto se suscitaron varios pleitos. En este estado ocurrió la desgraciada reacción de 814. Restablecida la constitución en 820 volvieron á renovarse los mismos pleitos, y entonces por los trámites conocidos en tres distintas legislaturas, se vino por fin á acordar la declaración que contiene el decreto de las cortes de 3 de mayo de 823. De forma que puede asegurarse que legalmente el decreto de agosto de 811 no existió hasta la época de 823. Y entonces no se entendió el decreto como ayer manifestaron los Sres. Osca y Franco, ni los tribunales consideraron que los señores estaban obligados á devolver los frutos que hasta entonces habían percibido. La cuestión varía ya desde esta época; desde que se publicó el decreto de mayo de 823: entonces con razón puede decirse que principió lo que se llama mala fe en el sentido legal, continuando los señores percibiendo prestaciones que no podían justificar con sus títulos de adquisición. Esto es lo que dice la comisión: sea poco ó mucho lo que percibieron entonces desde la publicación del decreto hasta la abolición del sistema constitucional en 1.º de octubre de 823, que lo devuelvan: á esto no se opone la comisión; pocos son los meses que mediaron; acaso habria puntos en donde no llegase á publicarse el decreto por razón de la guerra civil que entonces nos afligia como ahora, pero en donde se publicó, por ese tiempo en que los señores continuaron percibiendo los frutos para los cuales no estaban autorizados, podrán devolverlos como apetecen los señores que impugnan el artículo; la comisión no se opone á esto.

Hasta aquí estoy conforme con los que han impugnado el artículo, y conocerán que no hay motivo para impugnarle. Con lo que la comisión no puede estar conforme es con que las prestaciones que hayan percibido desde 1.º de octubre en adelante en que no estuvo en observancia el decreto de 3 de mayo de 823, las devuelvan. Entonces ya habia legislación diferente, seria injusta, pero se observó, y otros derechos se han atacado tan sagrados como estos por las leyes que entonces regían; y ni las cortes ni la comisión han creído que estaban en el caso de obrar de otra manera, porque entraríamos en un laberinto del que acaso no acertaríamos á salir. Si hubiera razón para que los señores devolvieran los frutos ó prestaciones que les han sido satisfechas en estos diez últimos años, ¿no habria la misma razón para pedir que se les exigiese todo lo que han percibido en tres ó cuatro siglos? ¿Por qué el Sr. Franco ayer no lo pidió así? Porque las leyes que entonces regían les autorizaba á los señores para percibir cuanto percibieron. ¿Por qué se le ha de pedir lo que percibió á uno á quien la ley le concedía este derecho, que si era injusto él no tenia la culpa de que la ley no fuese justa? ¿Y quién desconoce las innumerables peticiones que se han hecho á las cortes en diversas épocas contra esas usurpaciones de los señores, y que á pesar de todo cuanto se ha declarado en el mismo sentido, los señores han continuado percibiendo las prestaciones, y no se les impedía por los tribunales porque de este modo cumplían con las leyes existentes? Estas, pues, son las razones porque se ha redactado el artículo como está, y por consiguiente no creo que debamos detenernos mas en aprobarla.

Después de hablar en contra el Sr. Pascual, declarado en seguida el punto suficientemente discutido, se puso á votación el artículo, el cual quedó aprobado.

El Sr. secretario RODA leyó el art. 8.º reducido á decir que los foros, sub-foros, censos y enfiteusis en la provincia de Galicia y demas del norte, como tambien las prestaciones procedentes de concesiones, serán consideradas como una propiedad particular; pero cuando estas prestaciones fueren reversibles no se hará novedad alguna en ellas.

Después de hablar algunos señores diputados, toma la palabra el Sr. Gomez Becerra.

El Sr. PRESIDENTE interrumpe al orador diciendo, que si pensaba estenderse mas, podría continuar mañana á no ser que las cortes tuviesen á bien prorogar la sesión.

Verificada esta pregunta las cortes acordaron que no se prorogase.

El Sr. Presidente anunciando la orden de los asuntos que habian de discutirse en el día de mañana, levantó la sesión á las tres y media.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

El señor secretario del Despacho de Estado con fecha 22 de abril último dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—El ministro de S. M. B. en esta corte en nota de 16 del corriente dice al señor secretario del Despacho de Estado lo que sigue.—Tengo la honra de informar á V. E. que me han llegado quejas de los cónsules de S. M. B. en varios puntos de la Península de que las autoridades locales han mandado á los súbditos británicos que entreguen sus caballos en consecuencia del decreto para la requisicion. No es necesario que yo manifieste á V. E. que en los tratados entre la Gran Bretaña y España se hallan espresamente exceptuados de la sujecion á ser entregados para el ejército español los caballos de los súbditos británicos, y que el mismo principio es exactamente aplicable á este caso que al del empréstito forzoso de 200 millones que indujo á V. E. á mandar inmediatamente á las autoridades provinciales que se abstuviesen de exigirlo de los súbditos británicos. Es verdad que hay muy pocos caballos que pertenezcan á súbditos británicos en España; pero estoy seguro que la pequeñez del daño que pueda originarse no será de modo alguno razon para que V. E. no intervenga á fin de que se lleve á efecto un principio de justicia. Me aprovecho de esta ocasion para informar á V. E. que las autoridades de Almería persisten todavía en exigir las cuotas del empréstito forzoso que han sido señaladas á súbditos británicos en aquel distrito, que niegan haber recibido orden alguna del gobierno sobre el particular, y que en este mismo momento estan procediendo contra cuatro súbditos británicos para el cobro de la parte del empréstito forzoso que no han sido ya obligados á pagar. Tengo, pues, la honra de pedir á V. E. se sirva hacer que se vuelvan á repetir dichas órdenes, y en términos tales, que hagan que las autoridades no intenten mas evadir su debida ejecucion. Lo que traslado á V. E. de Real orden comunicada por el referido Sr. secretario del Despacho de Estado, á fin de que por ese ministerio de su cargo se espidan las órdenes mas terminantes para que tengan la debida observancia los tratados existentes entre ambas naciones, por los cuales se estipula que los súbditos ingleses no esten sujetos á ninguna clase de contribucion ni servicio extraordinario, entre los cuales debe contarse la requisicion actual de caballos. Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado señor secretario del Despacho de la Gobernacion para que cuide tenga desde luego el debido cumplimiento cuanto se previene en dicha Real resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del director general de correos, relativa á los inconvenientes que se ofrecen de que los empleados en el ramo presten todo el servicio que puede exigirse á los incluidos en la Milicia nacional, ha tenido á bien S. M. disponer, que por ahora se atengan generalmente los empleados de correos, como los de otros cualesquiera ramos, á lo prevenido por la ordenanza y adiciones vigentes de la Milicia nacional, sin que ninguno que por ellas no esté obligado á su servicio, pueda hacerlo voluntariamente con el menor perjuicio ó retraso del de su empleo público. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 3 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Al inspector general de caballería digo hoy lo siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 29 de abril último, en que traslada el del capitán comisionado en la requisicion de caballos en Mallorca, consultando si han de ser considerados como padres los caballos destinados á cubrir la burra; se ha servido S. M. declarar que aquellos caballos están comprendidos en requisicion por no pertenecer á la clase de los propiamente llamados padres.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 27 de abril último comunica al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—El Sr. Secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas estancadas y provin-

ciales lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora enterada de una esposicion que dirigió á este Ministerio el gefe político de la provincia de Salamanca, pidiendo que se declaren exentos del pago del papel sellado que debieron invertir en los libros y cuentas del ramo de pósitos á los individuos que formaron las juntas de intervencion de los años desde 1824 al de 1836, condonándoles tambien las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, y teniendo presente lo informado por el antecesor de V. S. sobre el particular; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con su parecer, que los fondos de pósitos de la provincia de Salamanca alonen en cuatro años por cuartas partes el valor del papel sellado en que haya sido perjudicada la Hacienda pública desde 1824 en adelante, condonándose al mismo tiempo á los individuos que compusieron las juntas de intervencion las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédulas citadas; y con el objeto de salvar los perjuicios que por igual causa sufrirá la Hacienda en otras provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se encargue á los administradores de provincia y de partido cuiden de que los subalternos de rentas estancadas de cada uno de sus respectivos distritos visiten los pueblos y vean si se cumple el artículo 76 de la espresada Real cédula, con la obligacion de dar cuenta á sus inmediatos gefes de las novedades que encuentren.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa diputacion provincial y demas fines que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

A los capitanes y comandantes generales de las provincias, y á los generales en gefe de los ejércitos de operaciones del norte y del centro digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del comandante general interino de la Guardia Real de caballería, en que da parte de que habiéndole hecho presente los gefes de los regimientos de la misma que entre los caballos procedentes de la actual requisicion que se les han destinado habia algunos que no podian de ningun modo considerarse como útiles para el servicio, determinó convocar una junta, presidida por el mismo comandante general interino, y compuesta de los cinco coroneles de dicha Guardia, de los gefes y oficiales comisionados en la requisicion de esta corte, y los mariscales mayores de los cuerpos, por cuya junta fueron reconocidos muy escrupulosamente los citados caballos, resultando de esta operacion que algunos de ellos pueden permanecer, aunque con poca utilidad en el servicio; pero que 63 han sido calificados por todos los mariscales, á presencia de la junta, como absolutamente incapaces de sostener un ginete con su equipo, unos por no llegar á la alzada prevenida por la ley, y otros porque su excesiva vejez les priva de la fuerza necesaria; preguntando en consecuencia el espresado comandante general que deberá hacerse con estos caballos. Al propio tiempo he dado cuenta á S. M. de otro oficio del inspector general de caballería, manifestando que en varios puntos del reino se han recibido caballos de requisicion que no sirven para el servicio activo de campaña, ya por no haberse penetrado bien del sentido de la ley de requisicion los oficiales comisionados y demas individuos que han tenido parte en la recepcion, ó bien por falta de inteligencia ó por otras causas, de lo que se ha convencido al revistar los procedentes de esta provincia, Guadalajara y Avila, de los que ha resultado próximamente una cuarta parte enteramente inútiles, y sin embargo, los han recibido los oficiales comisionados porque les obligan los demas individuos de las comisiones á recibir todo caballo que tenga las seis cuartas y once dedos, de lo que resultan competencias que se resuelven frecuentemente en favor de la admission de los caballos que dichos oficiales repugnan, pidiendo en consecuencia el referido inspector se aclare el verdadero sentido del art. 1.º de la ley publicada en 27 de febrero último, y del 5.º de la instruccion de 4 de marzo siguiente: que se lleve á efecto la responsabilidad impuesta á los mariscales; que no se obligue á los oficiales comisionados á que firmen los documentos que tienen que dar, si el caballo reconocido no reúne las circunstancias necesarias para el servicio de guerra; que se prevenga á los capitanes generales y diputaciones provinciales se practique un nuevo reconocimiento de todo el ganado recibido, y que se deseche y devuelva á sus dueños el que no sea útil para dicho servicio, recogiendo en este caso los documentos que se les hubieren entregado.

Enterada de todo S. M. se ha servido declarar: Que teniendo las prevenciones hechas en los artículos 1.º de la ley de requisición y 5.º de la instrucción de 4 de marzo último toda la estension que pueden tener las disposiciones de esta especie, no han debido dudar los comisionados de caballería sobre su verdadero deber en este caso, y por consiguiente no han podido admitir los caballos que á su juicio y al del mariscal de su parte no fueren útiles para el servicio de dicha arma; á menos que no hubiese sido definitivamente resuelta la admision del caballo por la diputacion provincial respectiva y comandante de armas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º de dicha instrucción, en cuyo caso han debido dar en el momento parte al inspector de su arma con las observaciones convenientes, para que llegando por su conducto á noticia de S. M. hubiese recaído la resolución oportuna. En esta atencion, y sin perjuicio de que el referido inspector haga á los oficiales comisionados que no hayan manifestado en esta ocasion la entereza que el bien del servicio y el exacto cumplimiento de las órdenes exigen, el cargo correspondiente, ha tenido á bien S. M. mandar que por el mismo inspector se recomiende nuevamente á los referidos comisionados el puntual cumplimiento de las espresadas ley é instrucción, declarando al propio tiempo S. M. que con arreglo á los artículos 1.º de la primera y 5.º de la segunda, no deben admitirse caballos que no tengan todas las calidades precisas para el servicio de la guerra, especialmente aquellos que por su corta alzada deben reunir la sanidad, anchuras, hueso y fortaleza que pueden suplir aquella falta. S. M., que penetrada de lo útil y precisa que es el arma de caballería para la pronta terminacion de la guerra que nos aflige, no vaciló en proponer á las cortes la requisición que estas decretaron, está al propio tiempo convencida de que de poco servirá el aumento de aquella arma si lo que constituye su principal fuerza, como es el caballo, carece del vigor y fortaleza precisa para la fatiga del servicio; y por tanto quiere S. M. que todos los caballos de requisición admitidos hasta el dia que hayan resultado inútiles para el servicio, sean desde luego devueltos á sus dueños, recogiendo de estos las cartas de pago que se les hubiesen dado, las cuales serán remitidas á las intendencias de provincia por las diputaciones provinciales para que en las contadurías y tesorerías que las expedieron se tome razon y se inutilicen. Al mismo tiempo quiere S. M. que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se hagan las mas estrechas prevenciones á las diputaciones provinciales para que cuiden de que las comisiones de requisición, arreglándose al verdadero espíritu de las citadas ley é instrucción, no admitan caballos que no sean útiles para la guerra, y que celen cuidadosamente si los mariscales nombrados para el reconocimiento del ganado lo realizan bien y honradamente, sin amañes ni soborno de ninguna especie; bien entendido que se impondrá la mas estrecha responsabilidad á las comisiones de requisición ó á cualquiera individuo de ellas que falte á estas prevenciones. Por último, es la voluntad de S. M., que el inspector de caballería remita á este ministerio una noticia de los caballos de la actual requisición que hayan resultado inútiles para el servicio, con espresion de las provincias de que proceden, nombres de los oficiales comisionados que los admitieron, y de los mariscales que los reconocieron, y responsabilidad que sobre cada uno de ellos deba recaer segun la falta en que hayan incurrido.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. secretario del despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S., á fin de que tenga el debido cumplimiento en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda con fecha 18 de abril último comunica al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

La direccion general de rentas estancadas con fecha 15 del actual me dijo lo siguiente.—Escmo. Sr.: La copia adjunta del oficio que me dirige el intendente de Búrgos con fecha 10 del actual, instruirá á V. E. del acontecimiento que ha tenido lugar el 30 de marzo último en la casa administración de rentas de Bribiesca, con motivo de haberse alojado en ella la guardia de prevencion de un regimiento que transitaba por aquella villa. Ausente á la sazón el administrador á la liquidacion y entrega de caudales en la tesorería de la capital, parece que los soldados y los presos que llevaban rompieron los cajones de cigarros, abrieron las puertas de las habitaciones, arrojaron los papeles, faltando algunas cosas, exigieron la llave del almacén de sal, en el cual entraron y tomaron la que quisieron.

El administrador reclama de estos daños que no deben pesarse sobre su fianza, y él con los gefes y el intendente claman por una providencia bastante á contener semejantes abusos, cuyo

principal origen es el ayuntamiento de Bribiesca, que nunca debió imponer alojamiento en una casa donde se custodian efectos y caudales del Estado, y mucho menos la guardia de prevencion.

La Real orden de 23 de mayo de 1836, declaró vigente la de 29 de mayo de 1835 que exceptuaba de alojamiento á los empleados que manejasen caudales de la Hacienda pública, aunque con la modificacion de que hubieran de buscar á sus alojados otro alojamiento de cuenta suya, ó pagarlo en metálico cuando no escudiese de tres dias, pues si fuere por mas se entenderia absoluta la exencion. El abuso del ayuntamiento de Bribiesca consiste, en no haber impuesto alojamiento al administrador, sino en la calidad de él, pues la guardia de prevencion, con presos á su cargo, no solo necesita el local para los individuos de que conste, si que habitaciones para la custodia de aquellos, y todo esto no es conciliable con la seguridad que exige un establecimiento público donde se conservan efectos y caudales de la Hacienda.

Yo espero que V. E. se servirá tomar en consideracion estas observaciones para resolver lo que contemple acertado, habiendo prevenido al intendente que instruya expediente en que conste el suceso y las pérdidas que haya podido ocasionar para en su vista acordar lo que fuere justo. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E. con copia del papel que se cita, á fin de que por ese ministerio se proceda á la averiguacion de los autores de los excesos y desórdenes que se refieren, castigándolos con arreglo á las leyes, y que escite á V. E. al mismo tiempo para que por las dependencias de su cargo se cuide del puntual cumplimiento de las Reales órdenes de 29 de mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1836, que prescribe las reglas con que ha de alojarse tropa en las casas de empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Hacienda, avisando las disposiciones que V. E. tome al intento.

Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion traslado á V. S. para su conocimiento, y que en su consecuencia vele que en esa provincia se lleven á debido efecto las dos Reales órdenes que quedan citadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

ESPAÑA.

Madrid 16 de mayo.

ESPOSICION

hecha á S. M. por el Escmo. Sr. conde de Luchana.

SEÑORA: Faltaria á la mas sagrada de las obligaciones que me impone el honroso cargo que he debido á la benignidad de V. M., si como general en gefe del ejército del norte no elevase mi débil voz hasta las gradas del trono que rige nuestros destinos, y no presentase á la consideracion de V. M. la situacion en que se encuentran los heroicos defensores de la inmortal Bilbao, y muchos de los caudillos que condujeron al combate á los bravos que á costa de su sangre salvaron del enemigo á la hermosa ciudad que miraba ya como en su poder.

Los heroicos hechos de la guarnicion y Milicia nacional de Bilbao y del ejército libertador, su constancia en las fatigas y privaciones, su decision y arrojo en los combates, su firmeza en sostener el juramento santo que prestaran, han escitado la admiracion del mundo civilizado, han llenado de alegría á los hijos de la España, y para decirlo de una vez, han salvado, Señora, la corona augusta que ciñe las sienes de nuestra escelsa Reina y la libertad, y nuestras instituciones y cuanto pueda sernos mas querido: en fin, libertaron la patria.

V. M. misma conoció lo grande de tales sucesos, y vuestro memorable decreto de 3 de enero de este año, poniendo en evidencia los sentimientos que produjeron en vuestro maternal corazón, bastó para recompensar la sangre vertida y los males padecidos. Pero no estaba reducido á esto solo el interes que á V. M. inspiraban tantos valientes: vuestra régia munificencia quiso que los mas acreedores, asi de la guarnicion de Bilbao como de su Milicia nacional, y del ejército libertador, recibiesen pruebas positivas de aquel, y en consecuencia de lo mandado en el mencionado real decreto, se propusieron por el comandante general de Vizcaya y por mí, las recompensas que consideramos habian merecido justamente, sin que hasta ahora hayan tenido resultado alguno semejantes propuestas.

Bien conozco, Señora, que á un soldado le es suficiente recompensa el convencimiento de haber llenado su deber y hecho digno de la gratitud de sus conciudadanos; pero cuando se presenta á sus ojos la perspectiva de un premio ofrecido y no realizado; cuando se compara con otros, entonces la honrosa ambicion que anima á todo hombre, ejerce su poder, y consideran-

dose herido en su amor propio, se abandona al disgusto, á la indiferencia, y deja ya de experimentar el influjo que ejerce en todo ser humano el premio y el castigo. Tal es, Señora, la situación en que se encuentran los heróicos defensores de esta invicta villa; y al mirar sus honrosas cicatrices, sus miembros mutilados y sus semblantes marchitos por tantos sufrimientos, parece que dicen: *esta fue la recompensa que recibimos por salvar á Bilbao: esta nos basta.* Idea bien triste, pero cierta, Señora, y bien opuesta á los sentimientos maternales de V. M., aunque ignoro las causas por qué no han sido satisfechos.

En esta atención, en la de que la marina nacional como la auxiliar británica, han recibido las recompensas para que fueron propuestas los individuos que mas se distinguieron en la salvación de Bilbao, y en la de que han sido aprobadas tambien las que en uso de las facultades con que V. M. se ha dignado revestirme, distribuí sobre el campo de batalla al ejército libertador, permítame V. M. le recuerde: que si mis escasos servicios, mis heridas y mis padecimientos tienen algun valor á los ojos de V. M., sea este, no en ventaja mia, sino en la de que tan justamente merecen tantos bizarros defensores del trono legítimo y de la libertad de la patria, digoñdome V. M. aprobar las propuestas que para recompensar el mérito individual contraído por la guarnición y Milicia nacional de Bilbao, como por los generales y gefes que me acompañaron en la empresa de salvar tantos intereses, se dirigieron á vuestro ministerio de la guerra; en la forma que espresan las mencionadas propuestas, ó en la que V. M. considere mas conveniente.

La justicia y el bien público son objetos, Señora, á que V. M. dedica todo su cuidado, y ambos se interesan en esta medida. Próximas las tropas de este ejército á acometer grandes y terribles empresas, es necesario conservar y aun estimular su moral, recompensando méritos anteriores, y presentando la esperanza de que no serán desatendidos los servicios señalados que prestaren en lo sucesivo.

Solo me resta, Señora, suplicar á V. M. se digne disculpar mi atrevida franqueza; pero mi lenguaje puramente militar, solo sabe pintar los hechos cual son en sí; y compañero en las fatigas y peligros de los soldados que V. M. me ha confiado, no puedo ser sordo á sus sentimientos ni hacerme indigno de la confianza de V. M. cuya vida guarde el cielo dilatados años. Cuartel general de Bilbao 22 de abril de 1837.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Luchana.

Valencia 22 de mayo.

Aproximacion de la faccion del Serrador á esta capital en la mañana del 17.

Para los que saben reflexionar cuan importante era á los facciosos distraer la atención de nuestro bizarro general en jefe de sus operaciones contra el grueso de los rebeldes, cuya destrucción debe necesariamente producir su total desaparición de este reino; nada de extraño tiene la alarma que en la mañana de ayer suspendió por un momento los ánimos y las ocupaciones de estos pacíficos ciudadanos, y llamó á las armas á los valientes nacionales y tropa que guarnece la capital. El Excmo. Sr. general 2.º cabo habia recibido avisos anticipados desde la una de la madrugada del mismo dia, y desde aquel momento comenzó á tomar las medidas que le dictaban su valor y patriotismo; pero sin dar con una publicidad inoportuna y anticipada, pábulo á una alarma que pudiera ser inútil, y molestar sin provecho. Pero cuando las últimas noticias y la vista de los facciosos, cuyo grueso se hallaba en S. Miguel de los Reyes, convencieron de la necesidad de obrar con energía, dispuso inmediatamente se diese la señal de alarma con tres cañonazos disparados en la Ciudadela. Desde aquel instante desplegó una actividad y energía tanto mas consoladora, cuanto no hubo valenciano que no recordase el terrible silencio y quietud sepulcral que reinaba dentro de estas murallas no hace muchos dias, en oración semejante á la presente, y los rugidos de furor é indignación que interrumpían aquella funesta tranquilidad. El estampido del cañon produjo movimiento general, ningun desorden: pasado el momento de la sorpresa, de la curiosidad, ya todos oyeron sin alteración el toque de generala; la valerosa Milicia nacional voló á las armas con la misma prontitud y alegría que si acudiese á lucir en una parada, y poco espacio de tiempo bastó para ver reunida toda su masa imponente, agregándose á ella varios patriotas que voluntariamente tomaron el fusil y se incorporaron en sus filas.

Los facciosos fiados en lo repentino de su sorpresa tuvieron la audacia de prolongar sus avanzadas hasta la cabeza del puente de Serranos, saqueando la calle de Morviedro y huertas vecinas; sin embargo pagaron algun tanto su osadía, pues la par-

tida del valiente Puchades, compuesta de unos 100 hombres le hizo un vivo fuego, alcanzó á un oficial y un sargento, los mató, apoderándose de sus dos caballos, un sable y una lanza, que inmediatamente se presentaron á la autoridad.

Hacia medio dia los facciosos se corrieron hacia Burjasot, llevando por do quiera la rapiña y devastación.

Son pocas las desgracias por nuestra parte de que tengamos noticia: y solo se dice de un pobre viejo, á quien sorprendieron en el llano de la Zaidia; camino de Marchalenes, y atravesaron el costado de un balazo, y un tambor de órdenes.

Sobre las seis de la tarde regresaron las tres columnas que habian salido á reconocer el terreno, á saber: una de la Milicia nacional y dos de tropa de línea, mandadas: la primera por el comandante D. José Sedano; la segunda por el teniente coronel D. Antonio Caruana, ayudante de estado mayor general del ejército del centro, y la tercera por D. Cristóbal del Aguila, capitán del 1.º ligero.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.

Soldados: Milicianos nacionales de todas armas: los enemigos contando con la impunidad y la celeridad de sus movimientos, han osado acercarse hoy á los arrabales de esta hermosa capital. Escuchasteis mi voz; conservasteis la disciplina; resististeis á su encuentro, y á vuestra presencia huyeron dejando como tienen de costumbre, rastros de devastación y desconsuelo. Estoy satisfecho de vosotros: lo estoy de los gefes y autoridades, y de todos los hombres de bien. En los semblantes he leído la confianza, y la general energía me muestra el verdadero patriotismo.

El brigadier Noguera está en Segorbe con las tropas de su mando. Al general en jefe jamas le fue dudosa la victoria; poco pueden incomodarnos esas hordas inmundas, y si repiten y nos esperan los escarmentaremos. Valencia 17 de mayo de 1837.—El general 2.º cabo.—Juan Bautista Esteller.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 1.º PARA EL 2 DE JUNIO. Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

Comision principal de rentas y arbitrios de amortizacion.

Las muchas obligaciones que tiene que cubrir esta oficina no permiten dilatar un momento el cobro de los arbitrios cuya recaudacion le está confiada, y por lo mismo se hace saber á todos los individuos que prestan censos á los suprimidos monasterios y conventos así de religiosos como de religiosas, y al ramo de inquisición, se presentarán dentro de tercero dia en esta oficina á satisfacer las pensiones vencidas, apercibidos que en su defecto y sin otro aviso se despachará contra sus bienes el correspondiente apremio. Palma 1.º de junio de 1837.—Pedro María Santaló.

El tribunal de la subdelegacion de rentas ha señalado el dia 5 del presente mes á las doce de la mañana para el nuevo remate de la obra de reparacion por lo tocante á albañilería y carpintería que debe hacerse en la casa meson núm. 9 manz. 84, sita en la calle de la herrería de amunt de esta ciudad, propia de Agustin Barceló, embargado por el ramo de penas de cámara, bajo el plan de condiciones que se halla en poder del infrascrito; cuyo remate se verificará en el patio de la casa de esta intendencia. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Palma 1.º de junio de 1837.—Bartolomé Sureda y Servera, escribano.

AVISOS DE PARTICULARES.

Se solicita un maestro de primera educacion que pueda enseñar la lectura, escritura, aritmética, gramática castellana y geografía á tres niños que van á pasar tres ó cuatro meses á Vallde-mosa. En la calle de las Miñonas, número 6, manzana 236, posada del Sol, informará D. Antonio Casas.

El que quiera arrendar una botiga, calle de la Mision, manzana 134, número 18; puede verse con su dueño maestro Nadal hormero, banco del aceite.

El 25 de mayo último se encontró un alfiler de oro con chispas de diamantes: su dueño podrá pasar á la casa número 10, manzana 106, calle d' en Vilanova.